

79-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y treinta y cinco minutos del dieciocho de febrero de dos mil catorce.

A sus antecedentes los escritos del señor *****
*****, presentados el veintiocho de octubre de dos mil trece, y el doce de febrero de dos mil catorce, respectivamente.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El señor *****, pretende subsanar la prevención formulada en la resolución de las once horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de septiembre de dos mil trece, mediante la cual se requiere que especifique con claridad quién o quiénes son los servidores públicos denunciados y las infracciones a los deberes o prohibiciones éticos que respectivamente les atribuye; así como la época en que ocurrieron los hechos y en qué consistió la influencia que habría ejercido la señora Gilda María Isabel Cabañas Hurtado en el juicio de violencia intrafamiliar con referencia 23-VI-09, indicando cuáles fueron los efectos concretos que tuvo su conducta en dicho proceso; en particular sobre las actuaciones del Juez Décimo de Paz de San Salvador, el personal administrativo y ejecutivo del juzgado en referencia, así como del equipo multidisciplinario que intervino en el proceso.

Al respecto, el señor *****manifiesta que la señora Gilda María Isabel Cabañas Hurtado es tía directa de ***** quien promovió en su contra el juicio de violencia intrafamiliar en el Juzgado Décimo de Paz de San Salvador.

Señala, que durante las audiencias celebradas en dicho proceso judicial, en fechas doce de noviembre de dos mil nueve y veintisiete de julio de dos mil diez, identificó los indicios de la “influencia y contaminación” realizada por la señora Cabañas Hurtado, cuando el señor Juez Décimo de Paz expresó “*estuve recibiendo llamadas... de un abogado Cabañas*”.

Afirma, que atribuye a la señora Cabañas Hurtado ejercer influencia sobre: i) el señor juez, a fin que este favoreciera a la tía de dicha servidora pública en la resolución que dictó en el referido juicio de violencia intrafamiliar, así como la obtención de un designio anticipado del caso; ii) el personal administrativo y ejecutivo del juzgado, al haber accedido a pasar las llamadas al señor juez cuando no cualquier ciudadano puede acceder; y iii) el equipo multidisciplinario de dicho juzgado, específicamente el señor Juan Salvador Linqui, encargado de practicar la pericia psicológica, al haber emitido un dictamen desfavorable, irreal no creíble y ofensivo hacia su persona.

En concreto, establece que a pesar del evidente favoritismo por parte del señor juez, el personal administrativo y equipo multidisciplinario del Juzgado Décimo de Paz hacia la tía de la señora Cabañas Hurtado, su denuncia no se debe al proceso judicial seguido en su

contra, sino a destacar la violación de la ética ocasionada por la intromisión de la señora Cabañas Hurtado en asuntos de otra jurisdicción, previsto en los artículos 41, 52 y 53 de la Ley de Ética Gubernamental, cual era lograr u obtener un designio anticipado.

II. La Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, ha encomendado a este Tribunal la función de prevenir y detectar las prácticas corruptas, así como sancionar los actos y omisiones que se perfilen como infracciones a los deberes y prohibiciones enunciados en los artículos 5, 6 y 7 de dicha ley, todo ello en armonía con los compromisos internacionales adquiridos con la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Conforme al principio de tipicidad, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones antes mencionados.

Es por esa razón que el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso la falta de correspondencia entre los hechos planteados y las prohibiciones o deberes éticos.

III. Del tenor de la denuncia y escrito de subsanación, este Tribunal advierte que el señor *****dirige su denuncia únicamente a la señora Gilda María Isabel Cabañas Hurtado, quien labora en el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, por la supuesta intromisión e influencia en razón de su cargo, en los resultados del juicio de violencia intrafamiliar seguido en su contra en el Juzgado Décimo de Paz de San Salvador. Lo anterior, con respecto a los hechos dilucidados en las audiencias judiciales celebradas el doce de noviembre de dos mil nueve y el veintisiete de julio de dos mil diez.

En ese sentido, la transgresión ética que el denunciante atribuye a la señora Cabañas Hurtado sucedió durante la vigencia de la LEG derogada, por lo que a la luz de las normas contenidas en la misma, dicha conducta se encontraba regulada en el artículo 6 letra b) de la citada Ley, que establecía “*prevalerse de su cargo público para obtener o procurar beneficios privados*”.

Sin embargo, por la libertad de configuración del legislador, la referida prohibición ética ha sido sustancialmente modificada en la vigente LEG, reduciéndola a la *prohibición de prevalerse del cargo para hacer política partidista*, contenida en la letra l) del artículo 6 de dicha Ley.

De tal forma, que para habilitar la investigación por esta sede de una situación concreta acaecida antes del uno de enero de dos mil doce, es necesario que la misma encaje en un deber o prohibición contemplada en la pasada normativa de la materia y que dicho deber o prohibición posea su equivalente en las normas éticas de la actual Ley. Se colige entonces, que si el legislador suprime una infracción administrativa del ordenamiento

jurídico a través de una nueva ley, dicha situación le favorece al presunto infractor por lo que será la nueva normativa la que deberá aplicársele debido a su evidente carácter benévolo.

En el presente caso, los hechos objeto de denuncia resultan foráneos al control ejercido por este Tribunal respecto a los deberes y prohibiciones éticos que establece la LEG vigente.

Por tanto, con base en los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Declárase improcedente la denuncia interpuesta por el señor *****,* contra la señora Gilda María Isabel Cabañas Hurtado, quien labora en el Tribunal de Sentencia de Sonsonate.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.